



Area del Derecho

OFICIO 017651 int 1844 DE 2026 SEPTIEMBRE 30 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Otros Temas

Problema Jurídico

En desarrollo de la opción convenio establecida en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario los excedentes, incluidos los rendimientos financieros, que se generen en el patrimonio autónomo por la permanencia de los recursos para contratar la interventoría del proyecto, ¿hacen parte de la base para el reconocimiento de la contraprestación especial de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT)?

Tesis Jurídica

No. Los excedentes, incluidos los rendimientos financieros, generados por la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo constituido para contratar la interventoría del proyecto bajo la opción convenio del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, son jurídicamente distintos de los recursos aportados por el contribuyente para la ejecución del proyecto al tenor del parágrafo 3 del artículo 1.6.6.4.3 del Decreto No. 1625 de 2016 y, por consiguiente, no hacen parte de la base para el reconocimiento de los Títulos de Renovación del Territorio (TRT).

▼ Descriptores

Tema: Obras por impuestos

Descriptores: Opción Convenio

Rendimientos financieros

Títulos para la Renovación del Territorio (TRT)

▼ Fuentes Formales

Artículo 121 de la Constitución Política.

Artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Artículos 1234 y 1236 del Código de Comercio.

Artículos 1.6.6.1.3, 1.6.6.3.5, 1.6.6.4.3, 1.6.6.4.5, 1.6.6.4.9, 1.6.6.5.1 y 1.6.6.5.3 del Decreto 1625 de 2016 - *Único reglamentario en materia Tributaria* - DURT.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio civil. Auto del 19 de noviembre de 2024. Radicación: 11001-03.06.000-2023-00733-00. C.P. Jhon Jairo Morales Alzate

▼ Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO

2. En desarrollo de la opción convenio establecida en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario los excedentes, incluidos los rendimientos financieros, que se generen en el patrimonio autónomo por la permanencia de los recursos para contratar la interventoría del proyecto, ¿hacen parte de la base para el reconocimiento de la contraprestación especial de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT)?

TESIS JURIDICA

3. No. Los excedentes, incluidos los rendimientos financieros, generados por la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo constituido para contratar la interventoría del proyecto bajo la opción convenio del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, son jurídicamente distintos de los recursos aportados por el contribuyente para la ejecución del proyecto al tenor del parágrafo 3 del artículo 1.6.6.4.3 del Decreto No. 1625 de 2016 y, por consiguiente, no hacen parte de la base para el reconocimiento de los Títulos de Renovación del Territorio (TRT).

FUNDAMENTACION

4. Sea lo primero precisar que esta Subdirección no es la competente para pronunciarse sobre la ejecución, la liquidación o las cifras de un convenio o de un contrato de fiducia en particular, ni para certificar, ni conciliar saldos, como tampoco para calificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos. Dichos asuntos y su verificación, en el caso del mecanismo de obras por impuestos, corresponden a la entidad nacional competente y a la sociedad fiduciaria, por lo que la respuesta a la consulta elevada se hace en términos generales y a partir del marco normativo vigente.³

5. El mecanismo de Obras por Impuestos previsto para la opción convenio en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario se estructura sobre la diferenciación efectuada por el Decreto 1625 de 2016 - Único reglamentario en materia Tributaria - DURT, entre: (i) los

recursos aportados por el contribuyente para la ejecución del proyecto⁴, (ii) los recursos administrados mediante patrimonio autónomo para contratación de la interventoría⁵, (iii) la inversión efectivamente ejecutada y certificada por la entidad nacional competente⁶ y (iv) la contraprestación reconocida mediante Títulos para la Renovación del Territorio (TRT).⁷

6. En este contexto, el parágrafo 3 del artículo 1.6.6.4.3 del Decreto 1625 de 2016 - Único Reglamentario en materia Tributaria – DURT⁸ atribuye al contribuyente la titularidad de los excedentes, incluidos los rendimientos financieros, generados por la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo para la contratación de la interventoría del proyecto en la opción convenio.

7. Del parágrafo 3 del artículo 1.6.6.4.3. *ibidem* se desprende también que tales rendimientos conservan una naturaleza jurídica distinta de los aportes efectuados para la ejecución del proyecto y, por consiguiente, no integran el valor ejecutado certificado ni la contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos reconocida mediante los TRT.

8. Lo anterior, es consistente con la doctrina vigente de esta Entidad⁹, que ha precisado que los TRT constituyen tanto una contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios¹⁰ como un medio de pago especial excepcional autorizado por la ley y sometido al cumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios correspondientes.¹¹

9. En consecuencia, los rendimientos financieros, generados por la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, constituido para la contratación de la interventoría del proyecto en la opción convenio, cuando son aplicados al pago de comisiones fiduciarias, gastos de administración, costos operativos o cualquier otra erogación asociada al patrimonio autónomo, conservan su naturaleza jurídica y, por ende, pertenecen al constituyente del patrimonio autónomo y, a pesar de su destinación, no se transforman en inversión ejecutada, ni incrementan el valor susceptible de reconocimiento mediante los TRT.

10. En este sentido, conviene precisar que la conciliación financiera, la rendición de cuentas y la liquidación del patrimonio autónomo corresponden a la sociedad fiduciaria y a las partes del convenio dentro del ámbito de sus competencias contractuales y legales, mientras que la certificación del cumplimiento del proyecto le corresponde a la entidad nacional competente en los términos del reglamento.¹²

11. La DIAN, por su parte, interviene de manera posterior a esa etapa para reconocer los efectos tributarios derivados de dichas certificaciones, sin sustituir las funciones propias de la sociedad fiduciaria o de la entidad certificadora. Esta distribución funcional, es concordante con el artículo 121 de la Constitución Política, conforme al cual cada autoridad debe ejercer únicamente las competencias que el ordenamiento le atribuye.¹³

12. Finalmente, si bien esta Entidad no es la competente para determinar el régimen fiduciario del patrimonio autónomo constituido para la contratación de la interventoría del proyecto, si le es dable colegir que, de conformidad con el principio de transparencia tributaria y lo normado en los artículos 1234 y 1236 del Código de Comercio¹⁴ al establecer los deberes del fiduciario y los derechos del fiduciante, que es una práctica deseable que los rendimientos financieros sean trazados e identificados de manera independiente para efectos de control, tanto para la Entidad encargada de la certificación como para la Administración Tributaria.

13. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

³ Este marco normativo comprende la legislación permanente para el mecanismo de obras por impuestos opción convenio y no incluye la opción fiducia modificada por el Decreto Legislativo No 1389 de 9 de septiembre de 2026.

⁴ Cfr. Artículo 1.6.6.1.3. "Los proyectos a financiar en el mecanismo de Obras por Impuestos -Opción Convenio podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría", y el contribuyente deberá establecer "todos los costos que serán incluidos en el valor total del proyecto". (énfasis propio)

⁵ Cfr. Artículo 1.6.6.4.3. "Cuando la entidad nacional competente haya establecido la necesidad de contratar la interventoría del proyecto, en el convenio a suscribir entre la entidad nacional competente y el contribuyente deberá incluirse una cláusula en virtud de la cual, este último se obliga a constituir un patrimonio autónomo cuyo único objeto será la administración de los recursos requeridos para asumir los costos de la interventoría y efectuar los respectivos pagos". (énfasis propio)

⁶ Cfr. Artículo 1.6.6.4.9. "Ejecutado el proyecto de inversión por el contribuyente y a satisfacción de la interventoría o instancia que haga sus veces (...) la entidad nacional competente emitirá un certificado de satisfacción del cumplimiento y ejecución del proyecto" (énfasis propio)

⁷ Cfr. Artículo 1.6.6.5.1. "Los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) (...) son la contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos (...) dichos títulos tendrán la calidad de negociables y podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el cincuenta por ciento (50%) del total del saldo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, o el ciento por ciento (100%) de las deudas por concepto del mismo impuesto". (énfasis propio)

⁸ ARTÍCULO 1.6.6.4.3. Interventoría. (...) Parágrafo 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1458 de 2023. Los excedentes incluidos los rendimientos financieros que eventualmente se originen durante la permanencia de los recursos para la contratación de la interventoría en el marco de la opción del mecanismo de Obras por Impuestos previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, son por su naturaleza propiedad del contribuyente y no harán parte de la contraprestación por el cumplimiento de

las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos reconocida a través de los Títulos para la Renovación del Territorio (TRT)” (énfasis propio)

⁹ Cfr. Concepto 001709 INT 162 de 2024 y Concepto 018165 Int 2135 de 2025.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sala de consulta y Servicio civil. Auto del 19 de noviembre de 2024. Radicación: 11001-03.06.000-2023-00733-00. C.P. Jhon Jairo Morales Alzate.

¹¹ Cfr. Oficio 909038 Int. 1564 de 2022 y Concepto 008788 Int 680 de 2026.

¹² Cfr. Concepto 008631 Int 994 de 2025.

¹³ “Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

¹⁴ “Artículo 1234. Otros Deberes Indelegables Del Fiduciario. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia; 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca; 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...) 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

(...)

Artículo 1236. Derechos del Fiduciante. Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos: 1.) Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos; 2) Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello haya lugar; 3) obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución; 4) Exigir rendición de cuentas; 5) Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y 6) En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario o con la esencia de la institución.”

(énfasis propio)